SENADO SECRETARIA DIRECCION GENERAL DE COMISIONES	XLIIIa. LEGISLATURA QUINTO PERIODO
	CARPETA Nº 1571 DE 1994
COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL	DISTRIBUIDO Nº 3014 DE 1994
AGOSTO DE 1994	

PENSION A LA VEJEZ

VERSION TAQUIGRAFICA DE LAS PALABRAS PRONUNCIADAS
EN SALA POR EL SEÑOR REPRESENTANTE NACIONAL
MIGUEL A. POSE, REMITIDA POR
LA CAMARA DE REPRESENTANTES

25×

Montevideo, 7 de julio de 1994.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores,
Doctor Gonzalo Aguirre Ramírez.

Tengo el honor de remitir al señor Presidente, con destino a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Representante Miguel A. Pose, en sesión de 5 de julio del corriente año, por las que solicita se adopte la unidad reajustable que fija el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), para el cálculo de los ingresos familiares de los solicitantes de pensión a la vejez.

La presente comunicación se cursa en virtud de lo resuelto por la Cámara en la precitada sesión y al solo efecto de dar cumplimiento al trámite solicitado por el mencionado señor Representante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Reglamento.

Saludo al señor Presidente con mi más alta consideración.

MARIO CANTON
Presidente

HORACIO D. ROCHA
Secretario

25×

VERSION TAQUIGRAFICA DE LAS PALABRAS PRONUNCIADAS

POR EL SEÑOR REPRESENTANTE MIGUEL A. POSE

EN SESION DE 5 DE JULIO DE 1994

SEÑOR POSE.- Señor Presidente: deseo plantear una situación de verdadera injusticia que se está dando y que perjudica particularmente a quienes aspiran a acceder a una pensión a la vejez. Pero a priori quiero significar que una de las condicionantes establecidas sobre el nivel de ingreso de los familiares legalmente obligados del solicitante no se acompasa con la realidad económica. Me refiero, concretamente, a la fijación de un tope para esos ingresos tomando como base el Salario Mínimo Nacional. Como sabemos, dicho Salario Mínimo está muy por debajo de toda variable económica porque su involución es manifiesta, y más aún si se lo compara con la evolución de los propios salarios y del IPC.

Según cálculos particulares y en una proyección del Indice de Precios al Consumo desde diciembre de 1969 a mayo pasado, el Salario Mínimo debería situarse en $ 1.145. Sin embargo, existe una diferencia bastante sustancial, pues el Poder Ejecutivo lo estableció en $ 431.

Esta depreciación provoca una serie de inconvenientes en el propio Banco de Previsión Social, porque incide en distintos rubros de las prestaciones de seguridad social, como por ejemplo en los topes máximos y mínimos de las pasividades y asignaciones familiares. En ocasiones anteriores otros señores Diputados han hecho referencia a esta temática.

Mi intención en la tarde de hoy es demostrar la flagrante injusticia que se está cometiendo en el caso de las pensiones a la vejez, puesto que se priva del beneficio a quienes tienen pleno derecho según la ley pero que, por una arbitraria referencia básica al Salario Mínimo Nacional, pierden ese derecho y son condenados irremediablemente a la indigencia.

Para que se comprenda mejor mi planteamiento quiero explicar que, dentro de las exigencias fijadas por la ley aplicadas por el Banco de Previsión Social, se establece que podrán tener derecho a este beneficio los titulares cuyos familiares legalmente obligados a su sustento -madre, padre, hijos, hermanos y

25x

cónyuges- se encuentren en las siguientes condiciones: a) que conviviendo con el solicitante, el monto total de los ingresos mensuales y personales no supere el equivalente a la suma de dos o tres Salarios Mínimos Nacionales, si son solteros o casados, respectivamente; b) en el caso de que no convivan con el solicitante, que sus ingresos mensuales y personales no superen el equivalente a cuatro o cinco Salarios Mínimos Nacionales, si son solteros o casados, respectivamente; c) cuando los familiares obligados tengan a su cargo menores de dieciocho años se acumulará, además de la asignación familiar, un 20% del Salario Mínimo Nacional por cada uno de éstos.

Simplemente, tomemos el monto máximo de estas exigencias, o sea, los cinco Salarios Mínimos Nacionales, transformémoslos a cifras actuales y nos dará un ingreso de $ 2.055. Entonces, nos preguntamos, en primer lugar, si éste no es un salario casi corriente en el país, y en segundo término, si no es una cifra antojadiza que no representa absolutamente ningún indicador.

Ambas respuestas son evidentemente afirmativas, pero tomemos como base sólo la segunda para reflexionar sobre si efectivamente un familiar que perciba poco más de $ 2.000 podrá tener a su cargo a otra persona, porque al Estado se le ocurre -no hay otro término- que deba hacerlo, ya que no le otorga el beneficio de la pensión a la vejez tan siquiera como paliativo.

Cuesta creer que esta realidad se dé, porque las cifras manejadas no se basan siquiera en la evolución de la llamada canasta familiar que en el mes de mayo pasado, para una familia tipo estaba situada en alrededor de $ 5.450. Debe tenerse en cuenta que la canasta familiar es el sustento mínimo de una familia tipo.

A nuestro entender, esta situación está generando o puede generar un problema familiar y llevar irremediablemente a trámites judiciales contra los legalmente obligados, con las enormes repercusiones que ello tiene en la propia familia del gestionante de su pensión a la vejez.

Consideramos que es absolutamente imprescindible y urgente modificar el criterio de cálculo establecido para este fin por la Resolución No. 3541 de la Dirección General de la Seguridad Social, del 26 de diciembre de 1985, con el objetivo primordial de eliminar situaciones de injusticia social, que pueden inclusive llegar a dejar dividida una familia.

Entendemos que al menos en este caso debemos ser más realistas y criteriosos, y muy humanos, para no incurrir en hechos desagradables que, como decíamos, atentan contra el núcleo básico de nuestra comunidad, que es la familia.

Por lo tanto, sugerimos que la Unidad Reajustable del Banco Hipotecario del Uruguay se tome como referencia para el cálculo de los ingresos de los familiares legalmente obligados del solicitante, porque es la unidad más constante que existe en el país y la que más se acompasa al crecimiento del IPC y otras variables económicas. Debe tenerse en cuenta que esta unidad no sólo es utilizada para los trámites del propio Banco en materia de viviendas y préstamos, sino que se utiliza en cálculos de honorarios profesionales, en multas y otras variables, tanto a nivel oficial como privado.

Pensamos que ese monto establecido en los literales a) y b) sobre las condiciones para acceder a la pasividad por vejez -a que hemos hecho referencia-, tendría que estar fijado en 100 y 90, y en 120 y 140 Unidades Reajustables, respectivamente, ya sea que los familiares legalmente obligados convivan o no con el solicitante, como lo determinan dichos literales.

Sin lugar a dudas, estas cifras deberán ser estudiadas y precisadas con mayor exactitud a nivel técnico, pero siempre basadas en la realidad económica de nuestros tiempos.

Solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras se envíe al Banco de Previsión Social, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la Presidencia de la República y a las Comisiones de Seguridad Social de ambas Cámaras.

25x

SEÑOR PRESIDENTE (Cantón).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Treinta y tres en treinta y cinco: AFIRMATIVA.

MARTIN GARCIA NIN
SECRETARIO

25×